JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEM-JIN-049/2018.

ACTOR: JUAN AURELIO LÓPEZ GARCÍA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO DISTRITAL 06 DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, EN ZAMORA.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: OMERO VALDOVINOS MERCADO.

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA: JESÚS RENATO GARCÍA RIVERA.

SENTENCIA. Morelia, Michoacán, el Tribunal Electoral del Estado, en sesión correspondiente al veintidós de julio de dos mil dieciocho[1], resuelve el juicio al rubro indicado, promovido por Juan Aurelio López García, en calidad de candidato a regidor por el Partido Nueva Alianza, en el municipio de Zamora, Michoacán, en contra de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional efectuada por el Consejo Distrital 06 del Instituto Electoral de Michoacán, en Zamora, a favor de la fórmula integrada por Rosa Berenice López Guizar, en cuanto propietaria y Alejandra Jiménez Barajas, en calidad de suplente, por el Partido Revolucionario Institucional[2].

---

[1] Las fechas que se citen a continuación, corresponden a dos mil dieciocho, salvo aclaración expresa.
[2] En lo posterior PRI.

I. ANTECEDENTES

1. De lo narrado por el inconforme en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

2. **Jornada Electoral.** El uno de julio, se efectuó la elección del ayuntamiento de Zamora, Michoacán.

3. **Cómputo Municipal.** La sesión permanente de cómputo del Consejo Distrital 06 del IEM, respecto a la jornada electoral de dicho ayuntamiento, inició el cuatro de julio y concluyó al día siguiente. En esta data, la autoridad administrativa electoral declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a los candidatos integrantes de la fórmula que resultó ganadora, al haber obtenido el mayor número de sufragios; asimismo, se efectúo la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional (páginas 266 a 293).

II. TRÁMITE

4. **Juicio de inconformidad.** El diez de julio, ante el Consejo Distrital, Juan Aurelio López García, con el carácter de candidato a regidor en la prelación seis por el Partido Nueva Alianza, en el municipio de Zamora, Michoacán, presentó inconformidad, en contra de la asignación de la fórmula integrada por Rosa Berenice López Guizar, en cuanto propietaria y Alejandra Jiménez Barajas, en calidad de suplente, por el PRI, efectuada por la autoridad responsable (páginas 08 a 17).

5. **Recepción de autos**. El once siguiente, en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, se recibieron los autos del

presente medio de impugnación, como se aprecia del sello respectivo (página 03).

6. Registro y turno a ponencia. En providencia de la misma data, el Magistrado Presidente de este Tribunal, acordó integrar y registrar el juicio ciudadano en el Libro de Gobierno con la clave **TEEM-JIN-049/2018**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Omero Valdovinos Mercado, para los efectos previstos en los dispositivos 27 y 58 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán[3], lo que se materializó a través del oficio TEEM-SGA-2063/2018 (páginas 194 a 195).

7. Radicación y requerimiento. El trece de julio**,** se tuvo por recibido el oficio y acuerdo de turno, así como las constancias del sumario; ordenó la radicación y el registro del asunto para los efectos previstos en el artículo 27, fracción I, de la Ley de Justicia; de igual forma, se requirió a la autoridad responsable, a fin de que actuara conforme a lo previsto en el numeral 23, en relación con el diverso 25, de la propia legislación; además para que remitiera su informe circunstanciado y copia certificada de las constancias relacionadas y pertinentes que obraban en su poder (páginas 201 a 203).

8. Comparecencia de tercero interesado. Por auto de catorce siguiente, se tuvo por recibido el escrito de comparecencia del PRI, quien se ostentó como tercero interesado (páginas 259 y 260).

9. Cumplimiento de requerimiento. En providencia de quince siguiente, se tuvo a la autoridad responsable remitiendo a este Tribunal diversa documentación; con lo que dio

[3] En lo posterior Ley de Justicia.

cumplimiento a lo solicitado en proveído de trece de julio (página 294 y 295).

III. CONSIDERACIONES

10. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio de inconformidad, con fundamento con los artículos 98 A, de la Constitución; 60 del Código Electoral del Estado; 58 de la Ley de Justicia, así como 49 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, todos los ordenamientos legales del Estado de Michoacán, por tratarse de un juicio de inconformidad promovido para impugnar la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en los resultados de un cómputo municipal en la elección de ayuntamiento.

11. Improcedencia del juicio. Al ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se analizará la causal de improcedencia que se desprende de autos y que este Tribunal advierte de oficio; al respecto, por analogía, se invoca la jurisprudencia II.1o. J/5, sostenida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito del Poder Judicial de la Federación, publicada en la página 95 del Semanario Judicial de la Federación, Mayo de 1991, Octava Época, de rubro y contenido:

> ***"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.*** *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia".*

12. En ese tenor, la figura de la improcedencia es una institución jurídica procesal de estudio preferente, lo aleguen o no las partes, en la que al presentarse determinadas circunstancias previstas en la ley aplicable, el órgano jurisdiccional se encuentra

imposibilitado jurídicamente para analizar y resolver sobre el fondo de la cuestión planteada.

13. En el caso, este cuerpo colegiado estima **que, procede desechar de plano** el presente juicio, **por actualizarse** la causal de improcedencia prevista en la fracción IV, del artículo 11 , en relación con el diverso 27, fracción II, ambos de la Ley de Justicia, los cuales establecen:

> ***"Artículo 11.*** *Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los casos siguientes:*
>
> *I…*
>
> *IV.* ***Que el promovente carezca de legitimación en los términos de la presente Ley…".***
>
> Énfasis añadido.
>
> *"**Artículo 27.** Recibida la documentación a que se refiere el artículo 25 de esta Ley,* ***el Tribunal realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes,*** *de acuerdo con lo siguiente:*
>
> *…*
>
> *II.* ***El magistrado ponente propondrá que se deseche de plano el medio de impugnación,*** *cuando se acredite cualquiera de las causales de improcedencia señaladas en el artículo 11 de esta Ley…*
>
> Lo resaltado es propio.

14. En primer término, la legitimación constituye un presupuesto procesal, cuyo cumplimiento ha de satisfacerse plenamente para la constitución válida de la acción. En otras palabras, es la autorización conferida por la ley, en virtud que el sujeto de derecho se ha colocado en un supuesto normativo y tal autorización implica la facultad para desarrollar actos procesales.

15. Así, dicha figura se traduce en la facultad para poder actuar como parte en el proceso, pues constituye la idoneidad para

actuar en el mismo, inferida de la posición que guarda la persona frente al litigio[4].

16. En tanto que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[5], al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-419/2009 y acumulado, estableció que dicho presupuesto debe entenderse desde dos perspectivas; la primera, consistente en la legitimación procesal, misma que se traduce en la aptitud o capacidad jurídica para comparecer como actor en un juicio o recurso del sistema indicado y; la legitimación en la causa, entendida como la condición jurídica en que se halla una persona con relación al derecho que invoca en juicio, ya sea en razón de su titularidad o de otras circunstancias que justifican su pretensión.

17. Luego, la Ley de Justicia, en el numeral 59, fracción I, dispone lo siguiente:

> ***"Artículo 59.*** *El juicio de inconformidad sólo podrá ser promovido por:*
>
> *I.* ***Los representantes de los partidos políticos,*** *coaliciones o candidatos independientes acreditados ante los organismos electorales;*
>
> *II. Los candidatos independientes, que hayan obtenido su registro por parte del Instituto; y,*
>
> *III****. Los candidatos, exclusivamente cuando por motivos de inelegibilidad la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría.*** *En todos los demás casos, sólo podrán intervenir como coadyuvantes; y, en el caso de los procesos de Referéndum y Plebiscito, el sujeto que los haya solicitado".*

---

[4] Conforme a la tesis IV.2o.T.69 L, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, página 17976, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro: ***PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN.***

[5] En lo subsecuente Sala Superior.

18. Del numeral reproducido, se colige que el juicio de inconformidad únicamente podrá ser interpuesto, entre otros, por los representantes de los partidos políticos, coaliciones, los candidatos exclusivamente por cuando no se les otorgue la constancia de mayoría por razones de inelegibilidad; sin que se advierta de su contenido -*salvo la excepción referida*- la posibilidad de que los candidatos puedan acudir por propio derecho a presentar dicho medio de impugnación.

19. En esas condiciones, se tiene que, el aludido juicio, es el medio procesal legalmente establecido a favor de los partidos políticos por regla y, excepcionalmente por los candidatos a cargos de elección popular, a fin de impugnar la validez de la elección, la legalidad de los resultados establecidos en las actas de cómputo, el otorgamiento de la constancia de mayoría y de validez; y, por ende la asignación de regidurías por representación proporcional.

20. Así, en el caso, del escrito inicial de demanda (página 08), éste órgano jurisdiccional advierte que el actor, ***compareció a este Tribunal en su calidad de candidato a regidor propietario por el Partido Político Nueva Alianza, del Ayuntamiento de Zamora, Michoacán***, a interponer juicio de inconformidad en contra de la asignación de regidores de representación proporcional de la fórmula integrada por Rosa Berenice López Guizar y Alejandra Jiménez Barajas, en cuanto propietaria y suplente, respectivamente, por el PRI.

21. Conforme a lo anterior, de un análisis de los sujetos legitimados -ya referidos- para la presentación del juicio de inconformidad y el carácter con el que acude el actor a esta instancia jurisdiccional, se advierte que éste carece de la calidad necesaria establecida en la Ley de Justicia para la válida

constitución de la acción y, en consecuencia, para poder cumplir plenamente con dicho presupuesto procesal.

22. Se arriba a dicha conclusión, pues se insiste, el carácter con el que compareció el promovente ante este Tribunal, no se actualiza en las hipótesis previstas en la citada ley adjetiva electoral; de ahí que, se estime que no se encuentra autorizado legalmente para promover el juicio que nos ocupa, pues está reservado, salvo las excepciones ya destacadas, para los partidos políticos; por ende, es inconcuso que debe desecharse de plano la demanda intentada.

23. Visto el resultado al que se llegó; lo procedente sería remitir la demanda que originó el juicio en estudio *-a efecto de reencauzarlo a* ***juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano-***, a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal y procediera a realizar los trámites concernientes y darlo de baja como juicio de inconformidad, registrarlo y turnarlo de nueva cuenta como juicio ciudadano a la ponencia del Magistrado Instructor, por conocimiento previo del asunto; sin embargo, a nada práctico conduciría ello, porque sólo retrasaría la impartición de justicia, si se considera que el juicio ciudadano resulta extemporáneo como se verá a continuación.

24. Lo anterior, conforme a la jurisprudencia 1/2014, sostenida por la Sala Superior, publicada en la páginas 11 y 12, de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, número 14, 2014, de rubro y texto:

> *"**CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**.- La interpretación sistemática y teleológica de los artículos 1º, 17, 35, 41, base VI y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto por el artículo 79,*

> *párrafo 1, y demás aplicables del libro tercero de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial,* ***lleva a concluir que en el sistema electoral mexicano los candidatos a cargos de elección popular están legitimados para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, contra las determinaciones definitivas de las autoridades electorales respecto de los resultados y validez de las elecciones en que participan; así como contra el otorgamiento de las constancias respectivas.*** *Toda vez que con ello se salvaguarda plenamente el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluye el derecho de acceso a la justicia, el respeto a las garantías mínimas procesales y el derecho a un recurso efectivo, y se reconoce la estrecha vinculación entre la defensa de los resultados, la validez de la elección y el interés de las personas que ostentan una candidatura, en la legalidad y constitucionalidad del proceso electoral, desde el momento en que son quienes pretenden ocupar el cargo de elección popular respectivo. Así mismo, esta interpretación permite sostener que los candidatos pueden cuestionar cualquier posible irregularidad que afecte la validez de la elección en que participan, o directamente su esfera de derechos en relación con la elección, pues de otra forma se desconocería su derecho de acceso a la justicia".*

25. En efecto, uno de los requisitos para declarar el **reencauzamiento** es que el medio de defensa, respecto del cual se endereza a vía, resulte procedente.

26. El artículo 9 de la Ley de Justicia, establece que los medios de impugnación -entre ellos el juicio ciudadano-, con excepción del juicio de inconformidad, deberán presentarse dentro de los cuatro días siguientes a partir de que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada.

27. En el caso, de autos se colige que el actor conoció el acto reclamado el cinco de julio[6], pues en esta data concluyó la sesión de cómputo municipal realizada por la autoridad responsable, en

[6] Fecha que se toma como referencia para el inicio del plazo de cuatro días para la interposición del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

la que se realizó el cálculo para la asignación de regidurías de representación proporcional, misma que impugna en el presente juicio; lo anterior, sin que pase inadvertido que los actos impugnados iniciaron el cuatro de julio, culminando el cinco del mismo, aunado que constituye un hecho notorio[7], que en el municipio de Zamora, Michoacán, la referida sesión de cómputo inició el cuatro del mes actual y feneció hasta el día siguiente; por tanto, se estima que es en ésta última donde el inconforme tuvo conocimiento del acto impugnado.

28. Se considera de ese modo, dado que de lo dispuesto por los artículos 55 y 212 del Código Electoral del Estado; se deduce que, entre otros, los representantes de los partidos políticos en cuanto integrantes del consejo electoral municipal, celebran la sesión de cómputo; luego, resulta innegable que en forma legal e indudable el partido político y sus candidatos tienen conocimiento fehaciente de los actos ahí acontecidos, a través de sus representantes.

29. Así, en la especie el actor debió estar atento al desarrollo de la sesión de computo de que se trata, a fin de hacer valer la impugnación en los términos que delimita la Ley de Justicia; pues constituye una obligación inherente de los interesados en vigilar y acompañar el proceso electoral en la totalidad de sus etapas y más aún, en dicho evento, es decir, en la culminación de la jornada electoral, como lo es el cómputo de la elección[8], so pena de soportar las consecuencias jurídicas que resultaren.

---

[7] En términos del artículo 21 de la Ley de Justicia.

[8] Sobre el tema de vigilar las etapas del proceso electoral, véase el criterio adoptado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la quinta circunscripción plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, al dictar sentencia el dieciséis de mayo, en el juicio ciudadano identificado con clave ST-JDC-431/2018; así como el juicio ciudadano TEEM-JDC-138/2018 y TEEM-JDC-139/2018 acumulados, de seis de junio del presente año.

30. De ahí, que si el representante del Partido Nueva Alianza, no compareció a la sesión de referencia, ello no exime al inconforme en cuanto candidato a regidor de dicho ente político, de hacerse sabedor de la data en que inició el término legal para impugnar legalmente el acto que considera vulnera sus derechos político-electorales, se insiste, porque el representante del partido en cita estuvo obligado a estar presente en la sesión respectiva, por lo tanto es dable aceptar su pleno consentimiento.

31. Conforme a lo anterior, el plazo para la interposición del juicio ciudadano, inició el seis de julio y concluyó el nueve posterior, y la demanda se presentó hasta el diez siguiente.

32. Por ende, es inconcuso que el medio de impugnación de referencia, de haberse reencauzado a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, fue presentado fuera del plazo que establece la Ley de Justicia.

33. Ilustra lo anterior, la tabla siguiente:

Fecha de emisión de los actos impugnados	**Fecha de conocimiento**	**Término para interponer el medio de impugnación**	**1**	**2**	**3**	**4**	**Fecha de presenta-ción**
5 de julio	5 de julio	4 días siguientes	6 de julio de 2018	7 de julio de 2018	8 de julio de 2018	9 de julio de 2018	10 de julio de 2018

34. Por tanto, el medio de impugnación sería improcedente, al haberse presentado extemporáneamente, razón por la cual no se ordena reencauzar la presente inconformidad al mencionado juicio ciudadano; se reitera, a ningún fin práctico conduciría,

porque no se llegaría a una decisión distinta, y lo único que provocaría sería retardar la resolución del litigio[9].

35. Lo anterior, sin que se soslaye, que el accionante en el escrito de demanda[10] adujo que "bajo protesta de decir verdad" tuvo conocimiento del acto impugnado el seis de julio, empero, como se ha sostenido, es una obligación que atañe al actor el cuidar el desarrollo de las etapas del acto o proceso en el que participa como parte. Así, en el caso, debió vigilar la celebración de la sesión de cómputo pertinente; sin embargo, al no realizarlo de esa manera y haber presentado la demanda en la data que lo hizo, la inconformidad resulta extemporánea.

36. Consecuentemente, **procede desechar de plano la demanda**.

37. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO: Se desecha de plano la demanda presentada por Juan Aurelio López García.

Notifíquese; personalmente al inconforme y tercero interesado; **por oficio** a la autoridad responsable, por conducto del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, acompañando copia certificada de la presente resolución; por **correo certificado** a la Secretaría del Ayuntamiento de Zamora, Michoacán; **y por estrados**, a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II, III y IV, 38 y

[9] Similar criterio sostuvo la Sala Superior, al resolver el expediente SUP- JIN-1/2010.
[10] Página 10, penúltimo párrafo.

39 de la Ley de Justicia; y, 72, 73 y 74 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las trece horas con dieciocho minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, los Magistrados José René Olivos Campos, Salvador Alejandro Pérez Contreras y Omero Valdovinos Mercado, quien fue ponente, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)
IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADA

(Rúbrica)
YOLANDA CAMACHO OCHOA

MAGISTRADO

(Rúbrica)
SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS

MAGISTRADO	MAGISTRADO
(Rúbrica)	(Rúbrica)
JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS	OMERO VALDOVINOS MERCADO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII, del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la página que antecede, así como en la presente, corresponden a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública, celebrada el veintidós de julio de dos mil dieciocho, dentro del Juicio de Inconformidad identificado con la clave TEEM-JIN-049/2018; la cual consta de catorce páginas, incluida la presente. Conste.